

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 503/2023
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del referido Poder.	19240

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de trece de noviembre de este año, publicado el veintiuno siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del mencionado Poder, se acuerda:

El accionante promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número MIL TRESCIENTOS SIETE, (sic) publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6228, de catorce de septiembre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Jubilación (sic) a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.”.

Personalidad, autorizados, delegados y domicilio. Atento a lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, y con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, designa autorizados, delegados y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Respecto a tener los correos electrónicos que indica para recibir notificaciones, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que dichos medios electrónicos no se encuentran regulados en la Ley

¹ De conformidad con la copia certificada que al efecto exhibe y en términos del artículo 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
(...).

Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acceso al expediente electrónico. Por otra parte, en atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordena integrar al presente asunto, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, **se acuerda favorablemente su solicitud**².

Uso de medios electrónicos. En cuanto a que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente se arriba a la conclusión de que debe desecharse la demanda de controversia constitucional a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la normativa reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían

²El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la referida Ley Reglamentaria, que establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

(...).

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

(...).”

En efecto, el último de los preceptos citados prevé tres momentos para impugnar actos vía controversias constitucionales:

1) A partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

2) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y

3) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de aquellos.

De lo anterior se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal, que en tratándose de la impugnación de actos, se computa dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Al respecto, es importante precisar que el presente asunto se ubica en el supuesto del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que si bien en la demanda se combate un Decreto emitido

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 503/2023

por el Congreso del Estado de Morelos, lo cierto es que de la simple lectura preliminar de su contenido, es posible desprender que **no se trata de una norma general**, pues su ámbito regulativo está referido a una persona en particular, así como a un supuesto específico y concreto, cuya vigencia concluye con su sola aplicación. En consecuencia, para efectos de analizar los presupuestos procesales del medio de control constitucional que se intenta, se arriba a la conclusión de que en el caso se impugna un acto y no una norma general.

Por otro lado, en cuanto al momento en el que empieza a correr el plazo para impugnar un acto en esta vía, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3³ del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, que dispone que dicho medio **es el órgano de difusión del Gobierno de la entidad**, cuyo objetivo es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Con base en tal regulación, resulta razonable sostener para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial es suficiente indicativo de que a partir de esa fecha las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas objeto de dicha publicación.

Ahora bien, del escrito de demanda y sus anexos, es posible advertir que el Decreto impugnado se publicó en el indicado medio de difusión oficial el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Así, el plazo de treinta días para su impugnación transcurrió del dieciocho de septiembre al treinta de octubre de este año; por tanto, si el escrito de demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el nueve de noviembre siguiente, es inconcuso que su presentación resulta extemporánea y, en consecuencia, procede desechar de plano la controversia constitucional.

Cabe precisar que la referida causal constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la cual se advierte de la simple lectura del escrito inicial y sus anexos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa. De ahí se surte el supuesto contenido la siguiente tesis jurisprudencial de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

³ **Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos**

Artículo 3. El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 503/2023

En consecuencia, como se adelantó, lo conducente es desechar de plano el presente medio de control constitucional al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional **503/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados, delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y solicitando acceso al expediente electrónico.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T02:05:19Z / 11/12/2023T20:05:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	04 30 b8 e9 b4 7d c5 c0 14 9a 49 74 fd 8f d4 b2 09 4c 84 99 f0 a5 e6 f2 b5 94 d5 da ff 5f 15 d5 62 2c 89 64 69 4a d8 f1 38 0a dc f0 f4 2a 32 69 ee 52 66 84 40 ae 68 71 88 e1 47 f2 97 2d a2 da ad 52 8f 11 e3 87 7e 06 a2 2a 05 1c 0e 36 5e 74 f1 c9 bd 5e 6c 69 b2 ff 9d 25 ed 31 4c a8 34 33 9e 9a f5 8c 77 ef 50 ed 0a fb be b3 15 72 19 f0 3e 72 b1 8d e6 89 09 90 a8 1d f9 2c 22 2b 89 cd 74 d0 65 53 d2 22 cd 8d 78 72 20 dd 6f 09 4d 45 97 ff 8b 89 fe f0 64 6c 3c c5 21 8a b1 eb b9 85 f1 f0 b7 cd 68 c3 d6 36 d4 b3 de 65 16 af 2c 41 14 75 c9 4e 0c e2 65 d1 2f 23 ae f1 56 d2 c4 33 2c 13 ab 53 34 6e 27 7f 26 04 6e 71 dd f9 63 1f 52 2e eb 94 2e 66 8a 3d 15 41 bc 2a f7 b6 5c 03 71 df de 0b 06 b4 3d f2 b0 33 0e e1 3c 9e c1 19 a1 a3 4a 6c ec 2d e5 52 7c 81 ce 58 6d d3 5d b8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T02:05:35Z / 11/12/2023T20:05:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T02:05:19Z / 11/12/2023T20:05:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6534558			
	Datos estampillados	32309395C20E254978D3DFE46B4249B0EC0D31AAECD29FBD79332103C12E4403			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T18:53:46Z / 05/12/2023T12:53:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b3 21 12 65 ef 5e de df 02 f6 6b f4 22 80 80 34 15 9e 82 d9 c5 26 e9 63 d8 90 37 db 5a a3 40 1e 58 b2 1f b2 bf 2a 74 01 75 6c 9f 96 a1 0f d6 f9 9f 73 d0 6a bb ad ac 79 3a 6d 35 13 7e 2a 3f 9a 1e fe b4 ed 9a ff 59 d3 f8 f5 40 d4 dd 4a b3 48 e2 f3 71 25 3a 0f 8b 08 93 e7 69 df b5 c4 5d c6 a8 eb 5d 9b 0e b9 8d 6d 7a fb f1 fe 70 21 19 98 df 00 10 8f 7d ec 93 2d 25 dc 7e a0 4a bc bc 6c e6 4d 93 b1 88 95 cd db 12 6d b8 0c 68 e2 0b 06 6a 9c 07 68 2d 82 5c cb fc 28 0f d0 fd f8 e4 10 40 c3 0e 08 03 b5 a2 74 fa f5 b4 45 b2 53 8e d3 c3 9e 7e 12 53 0f 4e af 3d 67 83 c3 ca 2f 21 86 2b 2e 0b 9c 53 6e 91 cd f9 05 06 d0 46 23 f3 cc 01 f8 10 90 6b 8c 79 9b 17 d4 f2 47 ff e2 0d de 7b ab 34 49 78 a2 f6 23 35 03 a8 52 39 c3 3d 6d 66 b2 e0 d0 08 f3 1c 2d 81 cd 8c c0 19 40 4a a4				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T18:53:46Z / 05/12/2023T12:53:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T18:53:46Z / 05/12/2023T12:53:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6506960			
	Datos estampillados	262AAAF91AD201EAB3DBABCC687D89DCC2467A241B50A19EA18F172C00D1F684			